

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado en esta Acta de Sala No. 390

Magistrado Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL - ORALIDAD
RADICADO:	81-736-31-89-001-2016-00150-01
RAD. INTERNO:	2018-00017
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA AGUDELO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ASUNTO:	CONSULTA DE SENTENCIA

Conocidos y estudiados los hechos de la demanda y el acervo probatorio, decide esta Corporación el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de fecha 8 de mayo de 2018¹ que negó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito Saravena², en el proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. LA DEMANDA

En el escrito introductorio de la acción expuso el apoderado judicial de la demandante,³ que entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en calidad de empleador y SANDRA PATRICIA AGUDELO GONZÁLEZ en calidad de trabajadora oficial, celebraron un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, cumpliendo un horario de trabajo de 7:30 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 8:00 p.m. de lunes a viernes en la oficina de Fortul - Arauca, del 9 de diciembre de 2008 al 30 de junio de 2013, fecha última en que fue

¹ Fl 105 cuaderno del Juzgado.

² Juez Dr. Rafael Enrique Fontecha Barrera.

³ Fls. 1 al 7 cuaderno del Juzgado.

Radicado No. 81-736-31-89-001-2016-00150-01
Demandante: Sandra Patricia Agudelo González
Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.
Procedente: Juzgado Único Promiscuo del Circuito Saravena-Arauca

desvinculada injustamente, desempeñando el cargo de cajera principal y devengando un salario mensual de NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$997.000).

Refirió que el 30 de junio de 2011 las partes acordaron una modificación a la modalidad del contrato de trabajo (*de término fijo a término indefinido con plazo presuntivo*), sin embargo, la demandada el 30 de junio de 2013 comunicó a la demandante la terminación de la relación contractual por expiración del plazo presuntivo pactado.

Afirmó, que la accionada le adeuda la liquidación de las prestaciones sociales definitivas y la indemnización por despido unilateral y sin justa causa, pues al finalizar la relación laboral informó a la actora que retendría tales emolumentos para cerrar un crédito de consumo que había adquirido con la misma entidad bancaria, sin que existiera autorización expresa por parte de la trabajadora.

Indicó, finalmente, que el 14 de noviembre de 2014⁴ solicitó ante la Gerencia de Gestión Humana del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por no consignación de las cesantías (*art. 99 de la Ley 50 de 1990*), indemnización moratoria (*art. 65 del CST*), indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo (*art. 64 CST*), sin que a la fecha de presentación de la demanda hubiera obtenido respuesta completa a su petición.

2. LAS PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, pretende la parte actora se declare que entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en calidad de empleador y la señora SANDRA PATRICIA AGUDELO GONZÁLEZ en calidad de trabajadora oficial, existió un contrato de trabajo a término indefinido del 9 de diciembre de 2008 al 30 de junio de 2013, el cual fue finalizado sin justa causa y, en consecuencia, solicita se condene a la entidad demandada a pagar las prestaciones e indemnizaciones así: auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, bonificación por recreación, indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, indemnización

⁴ Fls. 13 y 14 del único cuaderno.

*Radicado No. 81-736-31-89-001-2016-00150-01
Demandante: Sandra Patricia Agudelo González
Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.
Procedente: Juzgado Único Promiscuo del Circuito Saravena-Arauca*

por despido sin justa causa prevista en el art. 64 del mismo Código, los demás emolumentos e indemnizaciones que se determinen en aplicación de las facultades ultra y extra *petita* y, las costas y agencias en derecho.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificado el auto admisorio de la demanda y corrido el traslado de rigor el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, la contestó manifestando, que entre su representada y la demandante SANDRA PATRICIA AGUDELO GONZÁLEZ se suscribió contrato de trabajo a término indefinido del 9 de diciembre de 2008 al 30 de junio de 2013.

Aclaró, que la entidad demandada canceló oportunamente los salarios y prestaciones sociales correspondientes al contrato de trabajo, haciendo un descuento de la liquidación por un crédito que la señora AGUDELO GONZÁLEZ adquirió con la entidad, y; que el contrato de trabajo fue terminado por el plazo presuntivo previsto en el literal a) del artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, que regula los contratos de los trabajadores oficiales, y el art. 53 del literal a) del Reglamento Interno de Trabajo que consagra la terminación del contrato por expiración del plazo fijo pactado.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó: terminación legal del contrato; buena fe de la demanda; compensación; inexistencia de la obligación; cobro de lo no debido; enriquecimiento sin causa; no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero, indemnización ni actualización de intereses; la genérica, y; la prescripción.

4. SÍNTESIS PROCESAL

Presentada personalmente la demanda por el apoderado judicial⁵, el *a quo* mediante auto de noviembre 25 de 2016 decreta su admisión.⁶ Una vez trabada la *Litis*, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de su apoderado judicial contestó la demanda dentro del

⁵ Fls. 1 al 7 cdno del Juzgado.

⁶ Fl. 22 cdno del Juzgado.

Radicado No. 81-736-31-89-001-2016-00150-01
Demandante: Sandra Patricia Agudelo González
Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.
Procedente: Juzgado Único Promiscuo del Circuito Saravena-Arauca

término de Ley. Así las cosas, mediante providencia de septiembre 12 de 2017⁷ se admitió la contestación de la demanda y el día 25 de enero de 2018 se celebró la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sin que existiera ánimo conciliatorio, se agotaron las etapas de resolución de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de las pruebas solicitadas por las partes, y; se fijó como fecha y hora para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el art. 80 del C.P.T. y de la S.S. el día 8 de mayo de 2018⁸, fecha en la cual se cerró la etapa probatoria, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia.⁹

5. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena en sentencia proferida el 8 de mayo de 2018,¹⁰ resolvió declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada denominadas: terminación legal del contrato, buena fe de la demandada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero, indemnización ni actualización de intereses y, en consecuencia, absolvió a la accionada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Indicó, que entre la señora SANDRA PATRICIA AGUDELO GONZÁLEZ y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A existió contrato de trabajo a término indefinido del 9 de diciembre de 2008 al 30 de junio de 2013, el cual fue terminado con justa causa - expiración del plazo presuntivo; que improcedente resultaba el pago de la indemnización por no pago de prestaciones sociales previsto en el art. 65 del CST, toda vez que la normatividad aplicable a los trabajadores oficiales corresponde al artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, modificado por el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, y; que de la prueba documental aportada se podía evidenciar que la demandante había autorizado el descuento en el pago de prestaciones sociales para sufragar el crédito que había adquirido con la accionada.

⁷ Fl. 81 cdno del Juzgado.

⁸ Fl. 85 cdno del Juzgado

⁹ Fl. 105 cdno del Juzgado.

¹⁰ Fl 105 cdno del Juzgado.

Radicado No. 81-736-31-89-001-2016-00150-01
Demandante: Sandra Patricia Agudelo González
Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.
Procedente: Juzgado Único Promiscuo del Circuito Saravena-Arauca

6. Alegatos presentados en virtud del traslado dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

El apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.¹¹ solicitó confirmar el fallo de primera instancia, toda vez que entre la entidad que representa y la señora SANDRA PATRICIA AGUDELO GONZÁLEZ existió una relación laboral -trabajadora oficial-, presidida por *contrato de trabajo a término indefinido* de seis meses, conforme lo establece el artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, que termina legalmente por expiración del plazo pactado o presuntivo, que no es asimilable a una decisión unilateral, y donde no son aplicables los criterios normativos y jurisprudenciales del empleado público.

Aclaró, que el Banco efectuó la liquidación definitiva de la trabajadora, que arrojó un saldo a su favor que como ella no retiró oportunamente debió ser consignado en un depósito judicial, constituyendo un pago por consignación completamente legal y ajustado a las normas vigentes.

Finalmente, señaló, que a la señora SANDRA PATRICIA AGUDELO GONZÁLEZ le fueron consignadas las cesantías y los intereses a las cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro, cumpliendo de esta manera con la normatividad aplicable a los trabajadores oficiales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Facultad de decisión sin limitación.

Procede resolver el grado Jurisdiccional de consulta regulado expresamente por el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007, que le otorga funcionalmente a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial la facultad de conocer de aquellos asuntos en los cuales la sentencia de primera instancia es totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, en el evento de no ser apeladas, o a la Nación, Departamento o Municipio, permitiéndole a esta Corporación decidir sin limitación alguna

¹¹ Cdno digital del Tribunal Ítem 33 Fls. 1 a 6

Radicado No. 81-736-31-89-001-2016-00150-01
Demandante: Sandra Patricia Agudelo González
Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.
Procedente: Juzgado Único Promiscuo del Circuito Saravena-Arauca

respecto de la providencia consultada, y confirmarla, modificarla o revocarla. Respecto del grado jurisdiccional de consulta que asume la Sala, señaló la Corte Constitucional:

"(...)...la consulta está consagrada en los estatutos procesales generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trata. Igualmente, la consulta es obligatoria cuando en la sentencia de primera instancia sea condenada una entidad pública.

"(...)...la consulta no es un medio de impugnación sino un grado jurisdiccional en virtud del cual el superior jerárquico del juez que ha proferido una sentencia, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregirla si existen errores, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática." (Sentencia T-389 de 2006).

2. Problemas jurídicos que plantea el caso.

Aceptado como está por la parte demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA que celebró con la señora SANDRA PATRICIA AGUDELO GONZÁLEZ un contrato de trabajo a término indefinido, del 9 de diciembre de 2008 al 30 de junio de 2013, deberá establecerse si la demandante tiene o no derecho al pago de los siguientes pedimentos: (i) el auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones y bonificación por recreación; (ii) la indemnización moratoria consagrada en el art. 64 del C.S.T., por no mediar justa causa en la finalización de la relación laboral; (iii) la sanción moratoria consagrada en el art. 65 del C.S.T., modificado por el art. 29 de la Ley 780 de 2002, y; (iv) los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

3. Decisión a adoptar

3.1. Naturaleza jurídica del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una Sociedad de Economía Mixta del orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al

Radicado No. 81-736-31-89-001-2016-00150-01
Demandante: Sandra Patricia Agudelo González
Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.
Procedente: Juzgado Único Promiscuo del Circuito Saravena-Arauca

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera.¹²

Significa lo anterior, que siendo la naturaleza jurídica de la demandada la de una Empresa Comercial e Industrial del Estado, sus servidores públicos según el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 ostentan por regla general la condición de **TRABAJADORES OFICIALES** y, excepcionalmente, la de empleados públicos, quienes son clasificados como tales por desempeñar actividades de dirección o confianza. Por lo tanto, la demandante debe ser considerada trabajadora oficial desde su ingreso.

Así las cosas, y en atención a que los trabajadores al servicio de la demandada eran por regla general trabajadores oficiales, tenían un vínculo contractual y el régimen jurídico laboral aplicable señalado en la Ley 6a de 1945 y en los Decretos 2127 de 1945, 3135 de 1968, 1848 de 1969, principalmente. Adicionalmente, los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente en el contrato de trabajo competen a la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del art. 2º numeral 1º del C.P.L.

3.2. Duración del contrato de trabajo y la forma en que opera la justificación del despido para los trabajadores oficiales.

Mientras la demandante pretende se condene a la demandada al pago de la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, esta última refiere que el despido obedeció a la configuración de un modo legal de terminación del vínculo laboral, conforme se estableció en la cláusula cuarta del contrato de trabajo, en concordancia con lo normado en el literal a) de art. 47 del Decreto 2127 y 53 del Reglamento Interno de Trabajo, esto es, por expiración del plazo pactado o presuntivo.

A la luz de la normatividad, el régimen jurídico aplicable en materia laboral para los **TRABAJADORES OFICIALES** lo constituyen las normas de derecho colectivo respecto del Código Sustantivo del Trabajo, y tratándose del derecho individual las previsiones de la Ley

¹² Según se desprende del certificado de existencia y representación legal de la Entidad demandada visto a folios 9 y 10 del cuaderno del Juzgado.

Radicado No. 81-736-31-89-001-2016-00150-01
Demandante: Sandra Patricia Agudelo González
Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.
Procedente: Juzgado Único Promiscuo del Circuito Saravena-Arauca

6ta de 1945, Ley 64 de 1946, Decreto Reglamentario 2127 de 1945, Decreto 797 de 1949 y Decreto 1848 de 1969.

Así las cosas, de conformidad con el art. 38 del Decreto 2127 de 1945, el contrato del trabajador oficial celebrado por tiempo determinado deberá constar siempre por escrito y su plazo no podrá exceder de cinco años, siendo renovable indefinidamente. A su vez, el Decreto en cita establece el tratamiento normativo que debe operar para la terminación del contrato de trabajo y las causales por las cuales el mismo culmina legalmente, tema de relevancia para el caso *sub-examine*.

En lo que al fondo del asunto se refiere, hay que decir, que conforme los artículos 40 y 43 del Decreto 2127 de 1945 el contrato de trabajo a término indefinido se entenderá prorrogado de seis en seis meses por el hecho del trabajador seguir prestando el servicio al empleador, ya sea con su consentimiento expreso o tácito después de la expiración del plazo presuntivo. Así lo establece el artículo 40: *«El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado por seis meses, a menos que se trate de un contrato de aprendizaje o a prueba, cuya duración se rige por normas especiales»*. (subraya la Sala).

A su turno el artículo 43 *ibídem* regula lo referente al plazo presuntivo, al señalar: *«El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, salvo estipulación en contrario, se entenderá prorrogado en las mismas condiciones, por períodos iguales, es decir, de seis en seis meses, por el solo hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios a la entidad, con su consentimiento, expreso o tácito, después de la expiración del plazo presuntivo. La prórroga a plazo fijo del contrato celebrado por tiempo determinado deberá constar por escrito; pero si extinguido el plazo inicialmente estipulado, el trabajador continuara prestando sus servicios a la entidad, con su consentimiento, expreso o tácito, el contrato vencido se considerará, por ese solo hecho, prorrogado por tiempo indefinido, es decir, por períodos de seis meses»*.

De acuerdo con la norma referida en precedencia, los contratos que sean indeterminados o que no hubiese pactado plazo alguno tienen una presunción legal de terminación, fijada legalmente por un plazo de 6 meses, con prórrogas por el mismo período, conforme lo prevé el literal a) del artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, y cuando la empresa lo da por terminado antes de los seis meses el trabajador tendrá derecho al reconocimiento y pago

de los salarios por el tiempo que faltare para que se cumplan los seis (6) meses.

En concordancia con lo anterior, los contratos de trabajo pactados de manera indefinida con trabajadores oficiales se entienden celebrados por períodos de seis meses, a menos que tal aspecto sea modificado a través de negociación individual o colectiva de las condiciones de trabajo, pues de no darse esa exclusión el empleador podrá dar por terminada la relación laboral por expiración del plazo presuntivo o pactado, sin indemnización alguna.

Es así que la celebración de un contrato a término indefinido no desliga o excluye el plazo presuntivo establecido de forma legal, puesto que debe mediar una modificación en tal sentido a través de un acuerdo entre las partes para apartarse del mismo, del cual se desprenda la eliminación rotunda de esta potestad. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL2717-2018 con Radicado No 55961 del 11 de julio de 2018. M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, ha señalado:

«...esta Sala de la Corte ha sostenido que la ley establece una suerte de presunción legal, de que el contrato de trabajo pactado de manera indefinida con trabajadores oficiales, se entiende celebrado por periodos de seis meses, a no ser que tal cuestión sea modificada a través de negociación individual o colectiva de las condiciones de trabajo. En la sentencia CSJ SL, 21 feb. 2005, rad. 23957, reiterada, entre otras, en las CSJ SL, 30 jun. 2005, rad. 24607; CSJ SL, 28 may. 2008, rad. 31490; CSJ SL, 30 sep. 2008, rad. 32558; CSJ SL, 24 mar. 2010, rad. 34584; CSJ SL 2 may. 2012, rad. 39479 y CSJ SL 12 de feb. 2014, rad. 39773, la Corte señaló al respecto:

*El plazo presuntivo es el imperio de la ley en favor del Estado cuando funge como empleador y por ende de la sociedad sobre la voluntad de las partes. **La ley presume que, en todo contrato laboral concertado por aquél, la ausencia de una estipulación sobre la duración del contrato implica, aunque parezca contradictorio, la fijación de un plazo de vigencia del contrato de seis meses según el Decreto 2127 de 1945. La presunción es legal, y por eso tanto en la contratación individual como en la colectiva, las partes pueden acordar lo contrario y apartarse del plazo presumido por el legislador.** Y aquí, como ocurre con el régimen de los contratos a término fijo, con los cuales la identidad es manifiesta, en los gobernados por el plazo presuntivo la intención que exprese una de las partes de no prorrogar el contrato solamente es unilateral en apariencia, porque el imperio de la ley impone un contexto contractual en el cual se asume que las partes convinieron la fijación de un plazo semestral. (Negrillas fuera de texto). (...)*

En consonancia con lo dicho, no basta con que en el contrato de trabajo se estipule el «término indefinido», para que se entienda excluido el plazo presuntivo, sino que se requieren cláusulas que eliminen rotundamente la potestad del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo, por expiración del plazo presuntivo. Así lo ha dicho esta Corporación en sentencias como la CSJ SL, 30 sep. 2008, rad. 32558 y CSJ SL 12 de feb. 2014, rad. 39773 en las que razonó al respecto:

El artículo 43 del Decreto 2127 de 1945, establece lo siguiente: (...)

Radicado No. 81-736-31-89-001-2016-00150-01
 Demandante: Sandra Patricia Agudelo González
 Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.
 Procedente: Juzgado Único Promiscuo del Circuito Saravena-Arauca

De manera que el artículo bajo examen consagra una presunción legal, y por tener dicha naturaleza, tanto la administración pública y el trabajador pueden acordar, en cuanto a su duración, modalidad diferente a la que por ley presume.

*Entonces, cuando las partes así lo han convenido, es más que razonable entender, como lo hizo el juez de apelación, que el **mencionado acuerdo debe dimanar con total y absoluta nitidez, de manifiesto, que aflore la voluntad inequívoca de los contratantes de inaplicar la presunción en comento**, todo en oposición de la celebración de pactos ambiguos o con vaguedades, no solamente en aras de preservar la seguridad jurídica de los protagonistas sociales, sino también, porque es insoslayable que los contratos de trabajo corresponden ejecutarse a la luz de los principios, entre otros, de transparencia y buena fe. Más aún cuando la norma no exige prueba solemne para llevar a cabo tal consenso.*

Así las cosas, el Tribunal no incurrió en el yerro jurídico que los recurrentes le achacan al concluir que "como presunción legal que es, resulta posible que las partes de común acuerdo fijen que el contrato tendrá la verdadera connotación de indefinido, esto es, sin solución de continuidad, lo que se puede hacer bien el mismo texto del contrato o a través de la convención colectiva. Claro que también, para la validez de dicha supresión de la normativa legal, debe realizarse una estipulación expresa, es decir, que la misma debe constar clara y expresamente en una cláusula contractual o en una norma de la convención", puesto que, según el Diccionario de la Lengua Española, "expreso" significa patente, fijar o determinar de manera precisa algo, y "claro", fácil de comprender, que se distingue bien, y para el Tribunal dichas expresiones deben reflejarse en cláusulas o estipulaciones contractuales, que, estima la Corte, pueden ser verbales o escritas; términos aquellos que difieren de la expresión "literalidad" que los recurrentes creen, de manera equivocada, que el Tribunal asimiló. (Negritas fuera de texto).

En apego de lo anterior, esta Sala de la Corte, en repetidas oportunidades, ha descartado que el simple señalamiento en el contrato de trabajo de un «término indefinido», tenga la vocación de alterar o eliminar el plazo presuntivo establecido legalmente.

Si el contrato consagra simplemente una «duración indefinida», ha dicho la Corte, queda inmerso en la estipulación legal por virtud de la cual «el contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado por seis meses...» En la sentencia CSJ SL, 13 jul. 2006, rad. 27416, la Sala adoctrino al respecto:

*Por lo demás, corresponde señalar que el ad quem estableció que los contratos indefinidos de los trabajadores oficiales, se entienden pactados por el término de seis meses, de conformidad con los artículos 40 y 43 del Decreto Reglamentario 2127 de 1945, mientras que la impugnante sostiene que esa norma no abarca los convenios celebrados a término indefinido. No obstante, como lo concluyó el sentenciador, aquella normatividad precisamente determina que "...El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno se entenderá pactado por seis meses.", y la segunda disposición, en el aparte pertinente, prevé que "...El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, salvo estipulación en contrario, se entenderá prorrogado en las mismas condiciones, por períodos iguales, es decir de seis en seis meses, por el solo hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios al patrono, con su consentimiento expreso o tácito, después de la expiración del plazo presuntivo...". **De ahí que no tenga asidero la afirmación de la censura en el sentido de que, a los contratos suscritos por término indefinido, en el sector oficial, no se les aplica el plazo presuntivo.** (negritas fuera de texto).*

En igual sentido pueden verse las sentencias CSJ SL, 22 jun. 2005, rad. 24614, CSJ SL, 10 oct. 2005, rad. 24608, CSJ SL, 19 oct. 2005, rad. 24613, CSJ SL, 24 mar. 2010, rad. 34584, entre otras, en las que se analizaron cláusulas de contratos de trabajo y convenciones colectivas que establecían, llanamente, un «término indefinido» para la relación laboral y se le restó eficacia a la hora de excluir la aplicación del plazo presuntivo establecido legalmente.

Radicado No. 81-736-31-89-001-2016-00150-01
Demandante: Sandra Patricia Agudelo González
Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.
Procedente: Juzgado Único Promiscuo del Circuito Saravena-Arauca

Ahora bien, la Corte debe aclarar que es cierto que en algunos casos puntuales ha admitido que ciertas cláusulas previstas en instrumentos como las convenciones colectivas de trabajo modifican o eluden válidamente la aplicación del plazo presuntivo, porque, en su contexto integral, permiten inferir la voluntad clara de las partes de la relación laboral de mejorar las condiciones legales de duración del contrato de trabajo. Tal es el caso, por ejemplo, de la sentencia CSJ SL701-2018, en la que no solo se contaba con la indicación genérica de que los contratos de trabajo tendrían un término indefinido, sino que también obraba una cláusula de estabilidad, todo lo cual, leído de manera sistemática y razonable, permitía inferir esa voluntad expresa de las partes de eludir la aplicación del plazo presuntivo y, más allá de eso, estipular una duración del contrato de trabajo no sometida a plazo fijo o presunto.

Todo ello, naturalmente, corresponde al deber de analizar la suficiencia de alguna determinada cláusula para eliminar válidamente el plazo presuntivo, en cada caso particular y de acuerdo con su respectivo contexto. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico, la Corte siempre ha reivindicado la necesidad de que las partes dejen sentada su voluntad de eliminar el plazo presuntivo, a través de cláusulas claras, expresas y lo suficientemente entendibles, y no a través de conjeturas, suposiciones o enunciaciones genéricas como la del término indefinido, de manera que esa es la orientación jurisprudencial que debe considerarse actualmente vigente». (Negritas del texto original).

Así las cosas, encuentra la Sala, que de las pruebas documentales aportadas al dossier no se evidencia estipulación expresa entre las partes respecto de la exclusión del plazo presuntivo, pues en ninguna de las cláusulas del contrato a término fijo celebrado entre las partes el 9 de diciembre de 2008¹³, y tampoco en la modificación del mismo¹⁴, se observa disposición alguna donde se hubiesen apartado del cumplimiento del término pactado, *contrario sensu*, en la reforma del contrato inicialmente celebrado se estableció: «[...] las partes señalan que la fecha a partir de la cual el contrato se tendrá como de término indefinido es el día primero (1) de Julio de 2011 y por lo tanto, a partir de tal día se contabilizarán los seis (6) meses correspondientes al plazo presuntivo que gobierna esta suerte de contratos», de manera que es evidente la persistencia de la presunción legal de la cual se encuentra revestido dicho plazo al no haber sido desvirtuado.

Conforme a lo expuesto, acreditado está: (i) que la parte actora y la entidad demandada celebraron un contrato a término fijo por un periodo de seis meses a partir del 9 de diciembre de 2008, prorrogado conforme a su cláusula cuarta hasta el 30 de junio del 2011;¹⁵ (ii) que el mismo fue modificado en virtud de su disposición décima segunda a **indefinido**, con efectos a partir del 1º de julio de 2011, quedando estipulado que el plazo presuntivo regiría a partir de esa misma fecha;¹⁶ (iii) que el 26 de junio de 2013 la empresa accionada envió

¹³ Fls. 17 a 19 del cuaderno del Juzgado.

¹⁴ Fl. 21 del cuaderno del Juzgado.

¹⁵ Fls. 17 a 19 del cuaderno del Juzgado.

¹⁶ Fl. 21 del cuaderno del Juzgado.

Radicado No. 81-736-31-89-001-2016-00150-01
Demandante: Sandra Patricia Agudelo González
Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.
Procedente: Juzgado Único Promiscuo del Circuito Saravena-Arauca

comunicación a la demandante informándole la terminación de la relación laboral, por expiración del tiempo pactado, a partir del 30 de junio de 2013¹⁷, y; (iv) que la demandante ostentó la calidad de trabajadora oficial, con una asignación mensual de \$997.000 mensuales.¹⁸

Ahora bien, a folio 64 del expediente se encuentra el oficio No. 177498 del 26 de junio de 2013, mediante el cual se comunica a la demandante la terminación del vínculo laboral por expiración del plazo presuntivo (*Decreto Reglamentario 2127 de 1945, artículo 47 numeral a*), a partir del 30 de junio de 2013, norma jurídica a la cual podía acudir válidamente la entidad accionada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A para la culminación de la relación laboral por el vencimiento del plazo pactado, sin tener a su cargo indemnización alguna por ello.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que en el contrato individual de trabajo celebrado entre las partes no se adoptaron reglas que modificaran las previstas para el sector oficial, inherentes a la modalidad de duración del contrato, pues se observa que no sólo no existe una estipulación expresa e inequívoca de eliminar la terminación del vínculo laboral por la expiración del plazo presuntivo, sino que por el contrario se acordó respetar para su finalización el término de los 6 meses, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena que absolvió a la demandada del pago de la indemnización por despido sin justa causa.

3.3. ¿Procede realizar descuento de la liquidación de prestaciones sociales con el fin de sufragar crédito de libranza adquirido por la actora con la empleadora?

La parte actora pretende se condene a la demandada al pago de los emolumentos descontados de la liquidación final por conceptos de vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías y bonificación por recreación, toda vez que afirma no fueron autorizados por ella.

En la *litis*, se encuentra acreditado, que entre la parte demandante y la entidad demandada existió un contrato a término fijo de seis meses desde el 9 de diciembre de 2008, prorrogado

¹⁷ Fl. 64 del cuaderno del Juzgado.

¹⁸ Fl. 17 del cuaderno del Juzgado.

Radicado No. 81-736-31-89-001-2016-00150-01
Demandante: Sandra Patricia Agudelo González
Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.
Procedente: Juzgado Único Promiscuo del Circuito Saravena-Arauca

conforme su cláusula cuarta hasta el 30 de junio del 2011;¹⁹ que el mismo fue modificado en virtud de su disposición décima segunda a indefinido, con efectos a partir del 1° de julio de 2011 al 30 de junio de 2013;²⁰ y, las pruebas aportadas al plenario dan cuenta que la entidad demandada realizó liquidación por concepto de vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías y bonificación por recreación a la demandante SANDRA PATRICIA AGUDELO GONZÁLEZ por valor DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.668.349).²¹

No obstante lo anterior, de la liquidación referida se evidencia un descuento por concepto de "LIBRANZAS BANCO AGRARIO" por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.648.699), resultando un saldo a favor de la accionante correspondiente a la suma de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$19.650) por concepto de liquidación definitiva, los cuales fueron constituidos mediante depósito judicial en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá²² a favor de la actora, y comunicado por escrito a ella;²³ sin embargo, la señora AGUDELO GONZÁLEZ aduce que no autorizó el descuento de dicho valor, motivo por el cual considera debe ser reintegrado.

Ahora bien, obsérvese que el numeral 2° del artículo 27 del Decreto 2127 de 1945, establece algunas prohibiciones a los patronos, entre las que se encuentra: *«Deducir, retener y compensar suma alguna del monto de los salarios o de las prestaciones en dinero, sin orden específica suscrita por el trabajador para cada caso, o sin mandamiento judicial»*. (subraya la Sala). A su turno, en lo que tiene que ver con deducciones efectuadas a la terminación del contrato de los trabajadores oficiales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, señaló en sentencia con Radicado No 39980 del 13 de febrero de 2013, M.P. Dr. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, lo siguiente:

*«Así mismo, en lo que atañe al descuento por "APORTE FONDO DE EMPLEADOS", la documental de folio 131 que corresponde al "PAGARÉ No. 037" a favor de FONDEGAR y suscrito por la demandante, fue apreciada correctamente, si se tiene en cuenta que no se distorsionó su contenido, ya que lo que extrajo el tribunal de ella es precisamente lo que se desprende de su tenor literal, esto es, **que existe manifestación expresa de la trabajadora en el sentido de que "en caso de retiro definitivo del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. autorizó para descontar de mis prestaciones***

¹⁹ Fls. 17 a 19 del cuaderno del Juzgado.

²⁰ Fl. 64 del cuaderno del Juzgado.

²¹ Fl. 65 del cuaderno del Juzgado.

²² Fls. 67 al 69 del cuaderno del Juzgado.

²³ Fl. 70 del cuaderno del Juzgado.

Radicado No. 81-736-31-89-001-2016-00150-01
 Demandante: Sandra Patricia Agudelo González
 Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.
 Procedente: Juzgado Único Promiscuo del Circuito Saravena-Arauca

sociales la totalidad del crédito". La circunstancia de que no se especificara una suma determinada a deducir, obedece a que la actora consintió en firmar el pagaré con espacios en blanco para ser llenado al momento de hacerse exigible, conforme al saldo de la deuda del crédito o préstamo, según la carta de instrucciones de folio 130 en la que la trabajadora manifestó: "expresamente autorizo al FONDO DE EMPLEADOS DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FONDEGAR o quien legalmente represente sus derechos o cualquier tenedor legítimo, para que en forma permanente e irrevocable, de conformidad en lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en el (sic) se incorpora, proceda a diligenciar los espacios en blanco permitidos en el pagaré a la Orden que anexa a esta autorización", lo cual no deja duda que tal descuento estaba debidamente autorizado.(...)

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, el Tribunal al haber considerado que no había lugar al reembolso de los dineros reclamados y que los descuentos cuestionados no eran ilegales, tampoco cometió ningún yerro jurídico, dado que como quedó visto, la cuota por medicina prepagada y el saldo del préstamo a favor del fondo de empleados, ciertamente la demandante los adeudaba y por tanto eran obligaciones existentes y exigibles. Como bien lo coligió el tribunal, esas deudas no podían ser asumidas por el empleador. **Además, en el plenario quedó demostrado que la promotora del proceso consintió lo relativo a la medicina prepagada y autorizó expresamente deducir el saldo del crédito otorgado por FONDEGAR. En estas condiciones, el fallador de alzada aplicó debidamente la ley.**

A lo precedente se suma, que en estos casos de deducciones luego de finalizada la relación laboral, no se requiere en rigor de autorización escrita de descuento, pues como lo ha adoctrinado esta Sala en ocasiones anteriores: "La restricción al derecho de compensación del empleador mediante la prohibición de descuentos sin autorización tiene carácter protector plenamente justificado durante la vigencia del contrato de trabajo, es decir, cuando está en pleno vigor la dependencia y subordinación del trabajador en relación con el empleador. Pero para el momento de terminación del contrato la subordinación desaparece, como también fenece el carácter de garantía que los salarios y prestaciones sociales ofrecían para los créditos dados por el empleador....". Por consiguiente, las normas prohibitivas de la compensación o deducción sin autorización expresa del trabajador, rigen durante la vigencia del contrato de trabajo, porque una vez finalizado el vínculo frente a "descuentos que de la liquidación de créditos del trabajador hiciera el empleador por deudas inexistentes o no exigibles", lo que acarrea como consecuencia es el no pago completo de salarios o prestaciones sociales, con la consecuente sanción por mora (Sentencias CSJ Laboral, 10 de septiembre de 2003 rad. 21057, 12 de noviembre de 2004 rad. 20857 y 12 de mayo de 2006 rad. 27278), lo cual resulta plenamente aplicable en relación con lo previsto en el D. 2127/1945 Art. 27...» (subrayas y negrillas fuera del texto original).

Emerge de lo anteriormente expuesto, que no resulta posible ordenar nuevamente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el pago de las vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías y bonificación por recreación toda vez que la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.648.699) fue deducida con ocasión al crédito de libranza que adquirió la señora AGUDELO GONZÁLEZ con la misma entidad demandada, existiendo autorización expresa de los respectivos descuentos, así: « (...) descontar del valor del salario o pensión,

Radicado No. 81-736-31-89-001-2016-00150-01
 Demandante: Sandra Patricia Agudelo González
 Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.
 Procedente: Juzgado Único Promiscuo del Circuito Saravena-Arauca

prestaciones sociales, bonificaciones, indemnizaciones, liquidación total de las cesantías a que tengamos derecho, o de cualquier otra acreencia laboral a nuestro favor, el saldo y los intereses que estuvieren pendientes de cancelar por concepto de esta obligación, en el evento de terminación del contrato de trabajo o desvinculación por cualquier causa».²⁴

En este orden de ideas, acertada resultó la decisión del juez de primer grado al absolver del pago por concepto de prestaciones sociales a la entidad demandada pues, contrario a lo dicho por la demandante, existe prueba en el plenario que acredita la autorización expresa para que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA realizara tales descuentos. En consecuencia, el Tribunal confirmará la sentencia en este tópico.

3.4. ¿Aplica la sanción moratoria consagrada en el art. 65 del CST, siendo la demandante una trabajadora oficial?

Respecto al artículo 65 del CST al que hace alusión la demandante, procede aclarar que dicha norma rige en materia laboral y reglamenta las sanciones por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores particulares. Por ello, al ostentar la calidad de trabajadora oficial la demandante SANDRA PATRICIA AGUDELO GONZÁLEZ, la normatividad aplicable en caso de pedir se aplique la sanción moratoria corresponde al artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, modificado por el artículo 1° del Decreto 797 de 1949. Así lo ha señalado la corte la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, al indicar en sentencia SL194-2019, Radicado No 71154 del 23 de enero de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, lo siguiente:

«Como lo ha adoctrinado esta Corporación, la sanción moratoria regulada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para el sector privado, y en el artículo 1.º del Decreto 797 de 1949, para el oficial, es de naturaleza sancionatoria, de modo que para su imposición el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador a fin de establecer si actuó de buena o mala fe, pues solo la presencia de este último elemento le abre paso». (Subrayas ajenas al texto original).

Conforme a lo expuesto, acertó el Juez de primera instancia al manifestar que inadmisibles resulta que la actora acuda al contenido del art. 65 del CST para beneficiarse de una figura

²⁴ Fl. 101 del cuaderno del Juzgado.

Radicado No. 81-736-31-89-001-2016-00150-01
Demandante: Sandra Patricia Agudelo González
Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.
Procedente: Juzgado Único Promiscuo del Circuito Saravena-Arauca

jurídica que está expresamente consagrada para los trabajadores del sector privado, pues tratándose de trabajadores oficiales el Legislador previó el artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, modificado por el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, lo cual excluye la procedencia o alternabilidad de la misma en beneficio de la trabajadora, amén que en el caso particular y concreto el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA canceló a la demandante oportunamente los salarios y prestaciones sociales, como quedó visto.

3.5. ¿Tiene derecho la demandante al pago de los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993?

En cuanto a esta pretensión, ha de indicarse que, tal y como lo dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia²⁵, no hay lugar a deducir condena alguna por los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, debido a que los mismos han sido entendidos como una forma de conminar a la entidad encargada de pagar las mesadas pensionales de forma oportuna, una vez se reconoce la pensión, con la finalidad de proteger a los pensionados, lo cual para el caso particular y concreto no aplica, pues de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el escrito introductorio de la acción, así como del caudal probatorio, no se evidencia la calidad de pensionada de la demandante SANDRA PATRICIA AGUDELO GONZÁLEZ, ni la omisión del pago de mesadas pensionales. En consecuencia, tal pedimento no amerita pronunciamiento de fondo.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

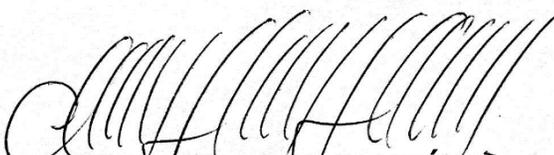
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena el 8 de mayo de 2018, en el proceso ordinario laboral de SANDRA PATRICIA AGUDELO GONZÁLEZ contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las razones expuestas *ut supra*.

²⁵ SL – 3130 de 2020, radicado N° 66868.

Radicado No. 81-736-31-89-001-2016-00150-01
Demandante: Sandra Patricia Agudelo González
Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.
Procedente: Juzgado Único Promiscuo del Circuito Saravena-Arauca

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, previa las anotaciones respectivas.



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado